



RAD. No. 2022-00193-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se dicte Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 26 de enero de 2023.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT No. 860.002.964-4. representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, a través de Apoderada Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **CESAR JULIO VERGARA LOPEZ** mayor y vecino de esta ciudad, por las siguientes cantidades dinerarias:

PAGARE No. 459325756, por valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$49.036.218)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa 29.57% efectivo anual, a partir del Veinte (20) de mayo de 2020, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído de veinticinco (25) de mayo de 2022; a la parte ejecutada **CESAR JULIO VERGARA LOPEZ**, inicialmente, en calendas 23 de agosto de 2022, se le remitió notificación del auto que libro orden de pago al correo electrónico lidimes@hotmail.com a través de la empresa de correo certificado EL LIBERTADOR, con guía No. 1207537 y la observación "**REBOTE DE CORREO**"; posteriormente, el día 04 de noviembre de la misma anualidad, el mandatario judicial de la parte ejecutante, allega guía No.416620501215, de la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS, con la anotación "**DESTINATARIO DESCONOCIDO**", por lo que el profesional del derecho solicitó se tuviera como nueva dirección para efectos de notificar al ejecutado en: lidetemes@hotmail.com, Carrera 10 No. 25E-28 Barrio Los Pioneros del Municipio de La Unión – Sucre, y en la Carrera 4 Calle 8-65, Barrio el Zumbado de esta municipalidad, atendiendo el llamado la judicatura en auto adiado 14 de diciembre de 2022; ahora bien, el día 04 de noviembre de 2022 se le remitió copia de la demanda y sus anexos y del mandamiento ejecutivo al ejecutado, entendiéndose notificado personalmente de este último el día 10 de noviembre de 2022, en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, y consecuentemente confirió mandato a un abogado el 14 de diciembre de 2022, para que lo representase dentro de las presente litispendencia, dejando vencer el término para deprecar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

"(...)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)"

En ese mismo sentido el artículo 8 de la Ley 2213 del trece (13) de junio del 2022, señala:

"Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

"(...) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Téngase al Abogado **ALVARO BARRAGAN PALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.964, portador de la T. P. No. 173.983 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del ejecutado **CESAR JULIO VERGARA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.92.496.015, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991af0b82eaf3abd253b67548e361f4bd5cca570d5b5511a0e878d0092398278**

Documento generado en 26/01/2023 03:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>